

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia, acreditada la notificación por aviso al demandado. Se informa, además, que por parte de las Autoridades del Resguardo de Huellas – Caloto, que la señora ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSSE, demandada en el presente asunto, se encontraba cumpliendo sanción impuesta el 7 de octubre de 2022, por la Asamblea del Cabildo, primero bajo modalidad “patio prestado” y posteriormente en el Centro de Armonización “Selva Chorrillo” del resguardo, lugar de donde se fugó. se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
No. 144
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO

: CIVIL

: PARTIDA No. 2022-00036-00

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y habiéndose establecido con certeza, las actuales condiciones que han impedido que la señora ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSSE, comparezca al trámite de la referencia; esta judicatura se ocupará de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSSE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.418, por el saldo insoluto de capital derivado de los siguientes documentos:

- **Pagaré N° 021186100006899**, de fecha 01 de septiembre de 2018, contenido de la Obligación No. 725021180119174, el cual asciende al monto de \$ 14.998.459,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, equivalentes a \$ 2.273.840,00, liquidados a partir del día 26 de junio de 2020 hasta el 8 de febrero de 2022; por el valor de \$ 1.299.728,00, correspondiente a intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 9 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, así como los causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora y finalmente por valor de \$ 84.870,00, equivalentes a otros conceptos, fijados y aceptados por la deudora, en el título relacionado.
- **Pagaré N° 4866470213460421** de fecha 01 de septiembre de 2018, contenido de la Obligación No. 4866470213460421, el cual asciende al monto de \$ 771.557,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, equivalentes a \$

86.414,00, liquidados a partir del día 21 de julio de 2021 hasta el 8 de febrero de 2022; por el valor de \$ 281.083,00, correspondiente a intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 9 de febrero de 2022 hasta el momento de presentación de la demanda, así como los que se causaren después y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

- Por las costas y gastos del proceso, en los términos fijados por el Acuerdo N° PSAA-1610554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.418, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$39.591.902).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que la demandada, suscribió el **Pagaré N° 021186100006899**, de fecha 01 de septiembre de 2018, contenido de la Obligación No. 725021180119174, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 14.998.459, 00 por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 8 de febrero de 2022. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagaré, tal como se estipula en la carta de Instrucciones para diligenciamiento del pagaré, anexas al libelo.

2. Que la demandada, suscribió el **Pagaré N° ° 4866470213460421** de fecha 01 de septiembre de 2018, contenido de la Obligación No. ° 4866470213460421, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 771.557, 00 por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 8 de febrero de 2022. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que los referidos títulos valores se discriminan así:

- **Pagaré N° 021186100006899**, capital \$ 14.998.459, 00; intereses remuneratorios \$ 2.273.840, 00; intereses de mora \$ 1.299.728, 00, a la tasa máxima legal permitida

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2022 así como los que se llegaren a causar hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 84.870,00.

- **Pagaré N° ° 4866470213460421**, capital \$ 771.557, 00; intereses remuneratorios \$ 86.414, 00; intereses de mora \$ 281.083, 00 a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2022 así como los que se llegaren a causar hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación.

Este saldo de Capital es el que presenta la demandada al día 22 de febrero de 2022. Que las obligaciones se encuentran vencidas desde el día 8 de febrero de 2022, por lo tanto, la demandada se encuentra en mora de cancelar sus créditos desde el día 9 de febrero de 2022. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a un Título Valor, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo de la ejecutada, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 022 del 22 de febrero de 2022, inadmitida inicialmente, se avoca conocimiento una vez subsanada librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 217 de fecha seis (06) de abril de 2022, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL a la señora ROSA MIRIAM, mediante correo postal autorizado "MSG MENSAJERÍA LTDA" NIT. 8320013649, bajo guía N° 28000968, entregada el 14 de mayo de 2022 y con recibido de la señora FIDELINA CASAMACHÍN, con n° telefónico 3233204388, confirmando que la citada reside en el lugar. La documentación enunciada, fue aportada al plenario el 12 de septiembre de 2022, vía correo electrónico.

Posteriormente, la apoderada de la activa, aportó evidencia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, a través de la precitada empresa de correo, bajo guía N° 280001928 del 5 de septiembre de 2022, entregada el 11 de diciembre de igual año, con recibido de NURIS DAGUA, N° telefónico 3105301811. Las evidencias fueron remitidas el 18 de enero de 2023.

Se deja constancia de que, en curso del presente asunto, hizo presencia en el Despacho, el señor LUIS ALONSO MARTINEZ DIZU, identificado con CC N° 4.656.660 de Caloto – Cauca, quien se identificó como padre de la demandada, comunicando a la judicatura, la presunta desaparición de la señora ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSSE, en hechos ocurridos el mes de octubre de 2022, presentando al despacho las copias de la demanda y auto de mandamiento de pago, que habían sido enviadas a través de la empresa de correo, previamente señalada. Ante lo manifestado por el compareciente, se procedió a requerir a las Autoridades del Resguardo de Huellas – Caloto, lugar de residencia de la señora MARTINEZ MUSSE, para que indicaran al Despacho, lo concerniente con la presunta desaparición de la demandada, así como labores adelantadas para su ubicación, tal como aparece consignado en Autos N° 074 del 10 de febrero de 2023 y 131 del 7 de marzo del año que transcurre.

Por parte del Resguardo, se obtiene confirmación de que la señora ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSSE, se encontraba cumpliendo sanción impuesta por la Asamblea del Cabildo, en la casa de Armonización de la comunidad, lugar de donde se fugó en meses pasados, previamente había estado cumpliendo la sanción bajo modalidad “Patio Prestado”; quedando así desvirtuada cualquier situación que impidiera darle continuidad al proceso adelantado por el BANCO AGRARIO S.A., en contra de la citada señora ROSA MIRIAM, dado que el trámite de notificación personal y por aviso se surtió antes de la fecha de su fuga del Centro de Armonización, por lo tanto, la demandada tiene pleno conocimiento del proceso en curso y dentro de los términos de ley que tuvo para ejercer su derecho de contradicción, no formuló excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución, atendiendo los presupuestos contenidos en el inciso 2º, artículo 440 del CGP.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y la demandada ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSSE, en

condición de ejecutada, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según los títulos que se presentan como sustento del cobro.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones objeto de cobro corresponden a los siguientes:

- **Pagaré N° 021186100006899**, de fecha 01 de septiembre de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180119174.
- **Pagaré N° 4866470213460421** de fecha 01 de septiembre de 2018, contentivo de la Obligación No. ° 4866470213460421.

Dichos documentos se constituyen en títulos valores, contentivos de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en los citados instrumentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, corresponden a documentos contentivos de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagarés; títulos que fueron aceptados por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, los títulos presentados como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra de la demandada, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de los créditos demandados, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses

causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

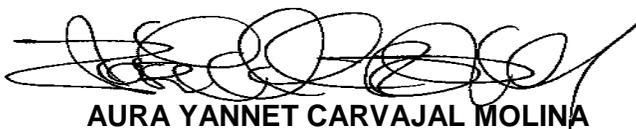
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSE**, identificada con la cedula de ciudadanía **N° 1.061.431.418**, y en favor del Banco Agrario S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 06 de abril de 2022 en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 490.200, 00). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ